



## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)**

Fallo de tutela – Primera instancia  
Rad. 110013103 009 2020 00250 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **JORGE RAMÍREZ LAMY** contra **CABLE NOTICIAS TV S.A.S.**

### ANTECEDENTES

JORGE RAMÍREZ LAMY formuló acción de tutela contra CABLE NOTICIAS TV al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la entidad accionada que responda la petición elevada el 19 de agosto de 2020.

La petición objeto de pretensión y estudio, corresponde a la que el accionante radicó por vía correo electrónico a la dirección: redaccion@cablenoticias.tv, cuyo contenido es el siguiente<sup>1</sup>:

*"Comedidamente le solicito retirar de su base web todos los resultado de búsqueda, especialmente de los Links de búsqueda indicado a continuación, que tengan que ver con mi nombre y apellidos en el suceso en que me vi involucrado el 11 de mayo del 2014, relacionado con DIODA AYDEE GAMBOA VILLATE, situación que me ha generado perjuicios sociales, profesionales, sentimentales, económicos y de salud.*

*Es de anotar que la querrela penal que presentó DIODA AYDEE GAMBOA VILLATE, con ocasión de los presuntos citados hechos, se extinguió mediante providencia del 23 de julio de 2019, del Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien la decretó por desistimiento que presentó la señora GAMBOA VILLATE, como se evidencia en la respectiva acta la cual anexo.*

*LINK(S) DE BÚSQUEDA DEL (LOS) CUAL(ES) SOLICITO SU RETIRO DE SU PÁGINA WEB: <https://www.youtube.com/watch?v=fPZDoXfthhE>".*

El accionante adujo que se encuentra vulnerado su derecho, en razón a que la sociedad accionada no le ha respondido la petición.

---

<sup>1</sup> Ver documento denominado: "03 Derecho de petición".

## PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

CABLE NOTICIAS TV allegó constancia del envío y respuesta emitida frente a la petición del accionante, por lo que solicitó declarar una carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

*a) prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara<sup>2</sup>, precisa<sup>3</sup> y congruente<sup>4</sup>, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*

2. Prontamente, se anuncia que se declarará que operó una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que la respuesta emitida frente a la petición radicada el 19 de agosto de 2020, cumple con los requisitos jurisprudenciales previamente anotados.

Pese a que la respuesta pretendida por el actor fue notificada de forma extemporánea frente al término establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 (aplicable durante el tiempo que permanezca el Estado de Emergencia) su contenido resuelve de forma congruente respecto a lo solicitado, ya que informa sobre el trámite adelantado al interior de la sociedad para eliminar el contenido multimedia publicado en un medio de comunicación de amplia circulación; allí se le indicó al peticionario que:

*"Una vez realizadas las verificaciones correspondientes en nuestra base de datos, y de conformidad con su petición, hemos procedido a realizar la eliminación del link de búsqueda <https://www.youtube.com/watch?v=fPZDoXfthhE5>".*

---

<sup>2</sup> Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

<sup>3</sup> De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

<sup>4</sup> Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

<sup>5</sup> Ver documento denominado "19 Respuesta Derecho Petición".

Esta situación ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como una carencia actual de objeto por hecho superado, la cual "se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna" (Corte Constitucional SU-225 del 2013).

Puestas de esta forma las cosas, se declarará que operó una carencia actual de objeto y, consecuentemente, se denegará la protección constitucional deprecada por el señor JORGE RAMÍREZ LAMY.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

*Primero:* **DECLARAR** que en esta causa operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, se **DENIEGA** el amparo constitucional deprecado por el señor JORGE RAMÍREZ LAMY, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**Comuníquese y cúmplase,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**